



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 377-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA No. 377-2022-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 21 de diciembre 2022, las 11h46. - **VISTOS.** - Agréguese al expediente lo siguiente: a) Copia certificada de la resolución No. PLE-TCE-1-08-11-2022 de 8 de noviembre de 2022; b) Copia certificada de la resolución No. PLE-TCE-2-1-08-11-2022 de 8 de noviembre de 2022; c) Copia certificada de la resolución No. PLE-TCE-1-09-11-2022 de 9 de noviembre de 2022; d) Oficio No. TCE-SG-OM-2022-1776-O; y, e) Oficio No. TCE-SG-OM-2022-1777-O.

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Oswaldo Coronel Páez, representante legal del Movimiento CREO, Lista 21 en la provincia de Cotopaxi, en contra de la resolución No. PLE-JPECX-3-20-10-2022, la cual rechazó la calificación de las candidaturas a las dignidades de Concejales Rurales del cantón Salcedo, auspiciados por el movimiento CREO, lista 21 de la provincia de Cotopaxi, por incurrir en la prohibición del artículo 105.1 del Código de la Democracia, esto es, que la candidatura no provino de proceso de democracia interna.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó el recurso subjetivo contencioso y ratificó el contenido de la resolución No. PLE-JPECX-3-20-10-2022.

ANTECEDENTES. -

1. El 29 de octubre de 2022, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. CNE-JPECX-2022-0004-O, presentado por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante el cual se remitió el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el señor Oswaldo Coronel Páez en calidad de representante legal de la organización política Creando Oportunidades CREO, lista 21 Cotopaxi, contra de la resolución No. PLE-JPECX-3-20-10-2022, 20 de octubre de 2022 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Cotopaxi.¹
2. Con fecha 30 de octubre 2022, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el No. 377-2022-TCE, radicándose la competencia en el

¹ Expediente fs. 147



doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral². El expediente se recibió en este despacho el 01 de noviembre de 2022³.

3. Mediante auto de sustanciación de 02 de noviembre de 2022, en lo principal se dispuso al recurrente que, en el plazo de dos días, cumpla con lo determinado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, y también que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en el mismo plazo remita el expediente íntegro referente a la resolución No. PLE-JPECX-3-20-10-2022, en original o copias debidamente certificadas⁴.
4. El día 2 de noviembre de 2022, se recibió a través de Secretaría General de este Tribunal un correo electrónico desde la dirección cesartoaquiza@cne.gob.ec, el cual contenía seis archivos, de los cuales un anexo correspondía a la presente causa, específicamente el oficio CNE-JPECX-2022-0004-O suscrito electrónicamente por el ingeniero César Toaquiza Cofre, presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.⁵
5. El 03 de noviembre de 2022 se recibió a través de Secretaría General un oficio No. CNE-JPECX-2022-0009-O, suscrito electrónicamente por el ingeniero César Toaquiza Cofre, presidente de la Junta Provincial de Cotopaxi, en el cual en respuesta al auto de sustanciación de fecha 02 de noviembre de 2022, respondió en los siguientes términos: *"(...) debo manifestar que todo el expediente original se encuentra en el Tribunal Contencioso Electoral, debidamente foliado y a la final del documento se encuentra la razón de lo que contiene el expediente debidamente detallado"*⁶.
6. El 04 de noviembre de 2022, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el señor Oswaldo Coronel Páez, y en calidad de anexo una foja, mediante el cual afirmó cumplir con lo dispuesto en el auto de sustanciación de 02 de noviembre de 2022⁷.
7. El Pleno el Tribunal Contencioso Electoral por medio de: i) la resolución No. PLE-TCE-1-08-11-2022 el 08 de noviembre de 2022, resolvió aceptar y aprobar el informe de gestión jurisdiccional del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y dio por conocido la finalización del tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional; ii) con resolución No. PLE-TCE-2-1-08-11-2022 de 08 de noviembre de 2022, declaró por concluido el periodo de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.; y, iii) con resolución No. PLE-TCE-1-09-11-2022 de 09 de noviembre de 2022, se resolvió principalizar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta y al magíster Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral.

² Expediente fs. 150

³ Expediente fs. 151

⁴ Expediente fs. 152-153

⁵ Expediente fs. 158-159

⁶ Expediente fs. 161

⁷ Expediente fs. 163-165



8. Con auto de sustanciación de 10 de noviembre de 2022, en el cual se dispuso al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de un día remita a este Tribunal original o copia certificada del expediente organizado de tal manera que las copias mantengan un orden que permita realizar una lectura y análisis adecuado del expediente.⁸
9. El 11 de noviembre de 2022, ingresó por Secretaría General de este Tribunal el oficio No. CNE-JPECX-2022-0010-0⁹ en una foja y al que se anexa doscientas fojas como anexos, en el cual remitió "(...) la documentación solicitada de AUTO DE SUSTANCIACIÓN CAUSA No. 377-2022-TCE (...)" suscrito electrónicamente por el ingeniero César Toaquiza Cofre, presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.
10. Con auto de 14 de noviembre de 2022, se admitió a trámite la causa y en lo principal se dispuso remitir copia del expediente íntegro en digital para el conocimiento de los jueces del Tribunal¹⁰.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70, numeral 1 del artículo 268, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

LEGITIMACIÓN

12. De la revisión del expediente, se observa que el compareciente Oswaldo Coronel Páez, ha acreditado en legal y debida forma ser el representante legal del Movimiento CREO, Lista 21 de la provincia de Cotopaxi¹¹. Por lo que, cuenta con legitimación activa para presentar el recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

OPORTUNIDAD

13. El recurrente interpone el recurso subjetivo contencioso electoral por la causal 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, respecto de la resolución No. PLE-JPECX-03-20-10-2022 emitió el 20 de octubre de 2022 y notificó al señor Oswaldo Coronel Páez el 24 de octubre de 2022.

⁸ Expediente fs. 386

⁹ Expediente fs. 375

¹⁰ Expediente fs. 377-378

¹¹ Expediente fs. 114



14. Conforme se verifica en el sello de recepción¹², el recurrente Oswaldo Coronel Páez ingresó el recurso subjetivo contencioso electoral el día 27 de octubre de 2022, por lo tanto, se ha interpuesto de forma oportuna, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia.

ANÁLISIS DE FONDO

Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral¹³ y su aclaración¹⁴

15. El señor Oswaldo Coronel Páez, especifica que la resolución en la cual fundamenta su recurso es la No. PLE-JPECX-3-20-10-2022, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 20 de octubre de 2022 y notificada el 24 de octubre de 2022.
16. Enmarca su recurso en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹⁵.
17. Presenta como antecedentes que, el 20 de septiembre de 2022, a través del Sistema de Organizaciones Políticas, solicitó la inscripción de las candidaturas para concejales rurales del cantón Salcedo de:

Concejal Rural	Principal 1	Verónica de los Ángeles Acosta Granda
	Alterno	Angel Iván Soto Herrera
Concejal Rural	Principal 2	Segundo Augusto Bombom Quinatoa
	Alterno	Rita Valeria Pilapanta Rivera
Concejal Rural	Principal 3	Nathaly Silvana Astudillo Basantes
	Alterno	Danilo Salomón Arias Mullo

18. El 22 de septiembre de 2022, el partido Izquierda Democrática, lista 12, representado por el señor Cristian Molina, presentó una *objeción* a dicha candidatura, afirmando que la misma no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de la Democracia, y artículo 9 del Reglamento de Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.
19. La Junta Provincial Electoral de Cotopaxi emitió resolución No. PLE-JPECX-33-28-09-2022, afirmando que el recurrente fue notificado el 05 de octubre de 2022, resolviendo: "(...) el Recurso de Objeción interpuesta por el Dr. Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de presidente y representante legal del partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12 (...) NEGAR la calificación de dignidad de Concejales Rurales del Cantón Salcedo, auspiciados por el Movimiento Nacional CREO Lista 21, por haber incumplido lo

¹² Fs. 144 vta.

¹³ Expediente fs. 140-144

¹⁴ Expediente fs. 164-165

¹⁵ "Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. (...)2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes."



determinado en el artículo 99 del Código de la Democracia.” Indica haber presentado impugnación a dicha resolución.

20. Con resolución No. PLE-CNE-64-11-10-2022 de 11 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en lo principal resolvió: *“ACEPTAR la impugnación presentada por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades – CREO, Lista 21 – Cotopaxi (...) DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. PLE-JPECX-33-28-09-2022 de 28 de septiembre de 2022; toda vez que adolece de falta de motivación”*.
21. Mediante la resolución No. PLE-JPECX-3-20-10-2022 de fecha 20 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022 la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi concluyó *“ACEPTAR el recurso de Objeción interpuesto por el Ing. Cristian Molina Quinteros (...) NEGAR la calificación de dignidad de Concejales Rurales del cantón Salcedo, auspiciados por el Movimiento Nacional CREO, lista 21 por haber incumplido con lo determinado en 94 inciso segundo, y 105 numeral 1 del Código de la Democracia y los artículos 5 literal (...)”*.
22. Respecto de los agravios que causa el acto y los preceptos legales vulnerados, el recurrente inicia con un análisis de la temporalidad de la objeción, respecto de lo cual expone que las candidaturas son puestas en conocimiento el 19 de septiembre de 2022 y la objeción es presentada el 22 de septiembre de 2022, encontrándose fuera de tiempo conforme el artículo 101 del Código de la Democracia.
23. El segundo punto, el cual hace referencia a la presunta falta de motivación de la referida resolución, afirmando que ésta no cumple con el requisito indispensable del debido proceso, pues existe un vicio motivacional de incoherencia, aseverando que se resuelve en base a normas que no fueron enunciada en los considerandos y no existe un análisis sobre las mismas.
24. Afirma que la referida resolución decide un *“supuesto incumplimiento”* del inciso segundo del artículo 94 del Código de la Democracia y artículos 5 literal p) y 13 literal a) del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, los cuales no son el fundamento de la objeción presentada, no se observa la razón por la que suplen las normas, y en palabras del recurrente no existe una relación coherente entre los hechos denunciados y la decisión.
25. Afirma el recurrente que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi persiste en la falta de motivación y no resolvió todos los puntos controvertidos conforme lo decidió la resolución No. PLE-CNE-64-11-10-2022 de fecha 11 de octubre de 2022, expone que únicamente se dedica analizar la objeción presentada y el informe No. 039-TJTTPPCX-CNE-2022 de 20 de agosto de 2022 el cual en palabras del recurrente nunca se notificó al movimiento CREO para poder subsanar las observaciones formuladas.
26. Considera que no se tomó en cuenta ni analizó las pruebas aportadas por el Movimiento CREO, específicamente respecto de la grabación de las primarias, que según la apreciación del recurrente es justificación respecto de lo alegado en la objeción y no cabría la negativa de inscripción.



27. Reitera el recurrente que la organización política a la que representa, esto es CREO, lista 21, realizó sus primarias el 05 de agosto de 2022 de manera virtual, y que en razón del tiempo solamente se nominaron a los primeros de las listas, "(...) dejando a todos los demás en la presentación de anexos". Afirma que dichos anexos fueron presentados el 15 de agosto de 2022.
28. Respecto del informe No. 039-TJTTPPCX-CNE-2022 expone que, jamás fueron notificados, vulnerando el derecho a la defensa del recurrente y que la resolución referida incluso omite transcribir la recomendación del numeral 5 la cual refiere lo siguiente: *"Se recomienda al movimiento CREO, Lista 21, entregue los documentos habilitantes del proceso electoral interno"*. Plantea que, sin esta notificación no podían conocer las observaciones que debían cumplir.
29. Señala que la aceptación en persona de las dignidades es un requisito reglamentario que se convierte en una *"mera formalidad"*, siendo que el momento de presentar los formularios firmados, así como las declaraciones juramentadas se suple dicha formalidad en respeto a lo dispuesto en el artículo 9 del Código de la Democracia.
30. Manifiesta que el derecho de participación es un derecho fundamental el cual debe ser respetado y aplicado de manera directa en los términos que más favorezcan a su aplicación. Asevera que la negativa de inscripción de los candidatos constituye una vulneración a este derecho fundamental.
31. El recurrente anuncia como prueba lo siguiente:
- a) *"CD con grabación de primarias realizadas de forma virtual con fecha 05 de agosto de 2022, con la que pretendo probar que existieron las primarias de la Organización que represento, para designar los precandidatos a las dignidades de CONCEJALES RURALES DEL CANTÓN SALCEDO.*
 - b) *Anexos de las primarias, ingresadas con fecha agosto 15 de 2022, con las cuales pretendo demostrar que, con la información contenida en estos, se completa los requerimientos para formalizar las precandidaturas de CONCEJALES RURALES DEL CANTÓN SALCEDO. Estos anexos se volvieron a ingresar con fecha 07 de octubre de 2022.*
 - c) *El informe No. 039-TJTTPPCX-CNE-2022, de fecha 20 de Agosto de 2022, de la Unidad Provincial de Participación Política de la Delegación Electoral Provincial de Cotopaxi, con el que demostramos la vulneración del derecho a la defensa, puesto que nunca fue notificado y por consiguiente no pudimos [sic] posibilidad de atender la recomendación que el [sic] se formulaba, para que nuestra organización política subsane la observación.*
 - d) *Resolución No. PLE-JPECX-3-20-10-2022, de 20 de octubre de 2022, notificado el 24 de octubre de 2022."*(sic en general)

PRETENSIÓN

32. Las pretensiones de la recurrente son:



- a) Que se revoque la resolución No. PLE-JPECX-3-20-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, de fecha 20 de octubre de 2022, notificada el día 24 de octubre de 2022, rechaza la calificación de las candidaturas a las dignidades de concejales rurales del cantón Salcedo.
- b) Se disponga la calificación e inscripción de las candidaturas a las dignidades de concejales rurales del cantón Salcedo.

ANÁLISIS JURÍDICO

33. En virtud de las alegaciones realizadas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:
- a) **¿Las candidaturas de los señores [as] Verónica de los Ángeles Acosta Granda, Ángel Iván Soto Herrera, Segundo Augusto Bombom Quinatoa, Rita Valeria Pilapanta Rivera, Nathaly Silvana Astudillo Basantes, y Danilo Salomon Arias Mullo para la dignidad de concejales rurales del cantón Salcedo, incurren en lo determinado en los artículos 94 inciso segundo, y 105 numeral 1 del Código de la Democracia y los artículos 5 literal p), y 13 literal a) del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular?**
 - b) **¿La resolución No. PLE-JPECX-3-20-10-22, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, adolece de falta de motivación y vulnera los derechos de participación de los candidatos y de la organización política?**
34. La Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de los derechos de participación previstos en el numeral 1 y 7 del artículo 61, el derecho a elegir y ser elegidos, así como la garantía de desempeñar empleos y funciones públicas en base a méritos y capacidades, dentro de un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático.
35. El artículo 94 del Código de la Democracia determina que, los candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, así como la igualdad de oportunidades.
36. En cuanto a las potestades del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales, con respecto al proceso de inscripción de candidaturas, se determina en el artículo 105 que:

Art. 105.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos:

1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley;



37. En cuanto al artículo 5 literal p) de la Codificación al Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, señala: “*Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.*”
38. Es preciso indicar que el Consejo Nacional Electoral a través de su facultad reglamentaria, emitió la Codificación al Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, con la cual norma los procedimientos que las organizaciones políticas debían adoptar para la elección de precandidatas y precandidatos para las de elección popular.
39. Por lo expuesto, las organizaciones políticas tenían la obligación legal de respetar la designación de sus candidatos por un proceso previo como lo son los procesos de democracia interna o primarias.
40. Con respecto a la explicación previa se verifica del expediente que las elecciones primarias del movimiento CREO, listas 21 tuvieron lugar el día 05 de agosto de 2022, a través de la plataforma *Zoom*, conforme consta en el informe No. **039-UTPPCX-CNE-2022** de 20 de septiembre de 2022¹⁶, suscrito por el psicólogo Cristian Paredes en su calidad de asistente provincial electoral y la licenciada Lucely Tigse, analista de participación política de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante el cual se informa al director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi lo siguiente: “(...) *el movimiento CREO NO asistió a la asistencia técnica, pese a los constantes llamados telefónicos*”.
41. En el mismo informe, respecto de la supervisión electoral, expone lo siguiente: “*La elección fue efectuada con la modalidad de elecciones Representativas, con la votación de los adherentes permanentes (...) se procedió a dar lectura de los candidatos de todas las dignidades provinciales y puestos que van a ocupar.*”, recalando el técnico que solo se dio lectura de los nombres de los candidatos “*Segundo Rafael Chillagana*”¹⁷ y, “*Marco Jiménez Jiménez*”¹⁸ para la dignidad de concejales rurales del cantón Salcedo.
42. En las conclusiones del informe citado determinan que: “(...) *Observando que procedieron a elegir solamente a las cabezas de listas de las dignidades a concejales urbanos y rurales, así como de juntas parroquiales*”.
43. De lo expuesto en el informe se constata que la organización política CREO, Lista 21, en el proceso de democracia interna solo eligió a las cabezas de las lista de dignidades a concejales rurales del cantón Salcedo, lo cual es ratificado por el propio recurrente, cuando señaló que: “... *en caso de las listas pluripersonales se nominaron a los primeros de las listas, por razón del tiempo, dejando a todos los demás en la presentación de los anexos, cuyo criterio no fue objetado por el Delegado de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral.*”
44. A foja 106 de cuaderno procesal se encuentra el listado de precandidatos para las dignidades de elección popular para el cantón Salcedo, para la

¹⁶ Expediente 326-334

¹⁷ Expediente fs. 329

¹⁸ Expediente fs. 330



dignidad de Concejales Rurales del cantón Salcedo, encontrándose solamente el señor Marco Jiménez Jiménez.

45. Siguiendo esta línea, y comparando los nombres presentados en el informe 039-UTPPCX-CNE-2022 con aquellos constantes en la resolución y el recurso presentado¹⁹, podemos ver que no se tratan de las mismas personas, puesto que no constan los señores *Segundo Rafael Chillagana y Marco Jiménez Jiménez*.
46. Por lo tanto, el informe citado en párrafos anteriores, así como el informe técnico jurídico No. 240-UTPPCX-CNE-2022, de 26 de septiembre de 2022, y la misma resolución recurrida, reconocen la existencia de primarias, sin embargo, y en base a la documentación, anexos presentados y en las mismas palabras del recurrente *"(...) en caso de las listas pluripersonales se nominaron a los primeros de las listas, por razón de tiempo, dejando a todos los demás en la presentación de anexos"*.
47. Queda claro entonces que, la negativa de inscripción tiene su fundamento en que las candidaturas objetadas no fueron elegidas a través de un proceso elecciones primarias como lo exige la ley, únicamente constaban en el acta de sesión y los anexos presentados por la organización política Creando Oportunidades – CREO, el 15 de agosto de 2022, es decir 10 días después de haberse realizado el proceso de primarias, hecho que ha podido ser corroborado por este Tribunal.
48. El artículo 94 del Código de la Democracia señala explícitamente que las candidaturas a las dignidades de elección popular deben provenir de elecciones primarias o procesos de democracia interna, requisito insubsanable, teniendo la responsabilidad de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi de verificar que se haya cumplido este proceso, por lo que procedieron a aplicar el artículo 105.1 del Código de la Democracia, mismo que dispone que, se podrán negar candidaturas en los casos que éstas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias.
49. De lo constatado por este Tribunal, se colige que la lista de candidaturas a la dignidad de concejales rurales del cantón Salcedo, auspiciada por la organización política CREO, Lista 21, no cumplió con el proceso de democracia interna dispuesto por la ley, por lo que la negativa de inscripción con base al artículo 105.1 del Código de la Democracia se encuentra fundamentada en normas previas, claras y públicas, mismas que son aplicables a todas las organizaciones políticas, previniendo con esto el principio de igualdad.
50. El rechazo aludido no afecta la previsibilidad del ordenamiento jurídico ni vulnera el derecho a la seguridad jurídica, dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República.
51. En cuanto al siguiente problema jurídico, procederemos con el análisis respecto del cumplimiento de las garantías de motivación de la resolución No. PLE-JPECX-3-20-10-22, adoptada por la Junta Provincial Electoral de

¹⁹ Ver cuadro párrafo 18



Cotopaxi, misma que devino de la resolución No. PLE-CNE-64-11-10-2022.

52. El artículo 76, numeral 7 literal l), señala que las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas, y determinan que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explica la pertinencia de su aplicación en los antecedentes de hecho.
53. La Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la resolución No. PLE-JPECX-3-20-10-22, resolvió negar la lista de candidaturas a la dignidad de concejales rurales del cantón Salcedo, siendo esta nueva resolución la que sirve de base prima para el recurso subjetivo contencioso electoral.
54. Ahora bien, en cuanto a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado un criterio rector para examinar una motivación suficiente, en los siguientes términos: *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: i) una fundamentación normativa suficiente, y ii) una fundamentación fáctica suficiente²⁰”*. Respecto de los tipos de deficiencias motivacionales, la Corte detalla 3 tipos: 1) *Inexistencia*; 2) *Insuficiencia*; 3) *Apariencia*
55. Sobre la apariencia, la Corte ha determinado que la motivación es aparente, cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece algún tipo de vicio motivacional, que pueden ser: *“3.1) Incoherencia, 3.2) Inatención; 3.3.) Incongruencia; e 3.4 Incomprensibilidad”*.
56. A criterio del recurrente, la resolución No. PLE-JPECX-3-20-10-22 sería incoherente. Según la Corte Constitucional se ha referido sobre la incoherencia en los siguientes términos²¹:

“(3.1) Incoherencia

Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión.

74. Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.

75. Toda argumentación jurídica debe ser coherente porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución exige que la “explicación de la pertinencia de su aplicación [de las normas o principios constitucionales] a los antecedentes de hecho”, supone que tal “explicación” no debe ser contradictoria y debe ser determinante de la decisión. En esta misma línea, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que una motivación

²⁰ Sentencia Corte Constitucional 1158-17-EP/21 – 20 de octubre de 2022, Ponente: Alí Lozada Prado, fs. 19

²¹ Sentencia Corte Constitucional 1158-17-EP/21 – 20 de octubre de 2022, Ponente: Alí Lozada Prado, fs. 25



debe "guarda[r] coherencia entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y la decisión final del proceso".

57. Respecto de la resolución No. PLE-JPECX-3-20-2022²² debemos considerar que, en el recurso planteado, el recurrente afirma que dicha resolución adolece del vicio motivacional de incoherencia. Por cuanto la resolución recurrida resuelve en base a normas que no fueron enunciadas en los considerandos ni en la objeción presentada y tampoco existe un análisis de las mismas.²³
58. Del análisis de la resolución recurrida, se puede concluir que la misma sí hace una enunciación de normas y las aplica al caso en concreto, llevando una concordancia entre lo analizado y las conclusiones que toma la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi. Así también se puede apreciar que dicha decisión tiene un fundamento en los siguientes documentos: i) Informe de primarias No. 039-UTPPPCX-CNE-2022²⁴; y, ii) Informe jurídico No. 240-UTPPPCX-CNE-2022²⁵, así también la normativa legal señalada es la correcta para el tipo de análisis realizado por la Junta Provincial Electoral, esto es los artículos 94 inciso segundo y 105 numeral 1 del Código de la Democracia. Por lo tanto, la resolución No. PLE-JPECX-3-20-10-22 se encuentra debidamente motivada.
59. Por último, respecto a la afirmación de la inobservancia de lo resuelto en la resolución No. PLE-CNE-64-11-10-2022, específicamente sobre la falta de pronunciamiento sobre todos los puntos controvertidos, este Tribunal constata que el Consejo Nacional Electoral resolvió sobre la impugnación presentada por el señor Oswaldo Coronel Páez, con esta resolución el Pleno del Consejo Nacional Electoral decidió aceptar la impugnación el hoy recurrente, dejar sin efecto la resolución No. PLE-JPECX-33-28-09-2022 de 28 de septiembre de 2022 por falta de motivación y que la Junta atienda la objeción presentada en contra de las candidaturas a la dignidad de concejales rurales del cantón Salcedo resolviendo y observando las garantías constitucionales, por lo tanto, sería inoficioso volver a analizar una resolución la misma que ya generó acciones y actos administrativos por parte de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, ya que si el recurrente observó puntos controvertidos que no fueron atendidos en la resolución No. PLE-CNE-64-11-10-2022, debía recurrir oportunamente ante este Tribunal.
60. Con el análisis realizado, este Tribunal concluye que no se ha vulnerado el derecho de participación del recurrente, y que la negativa de inscripción responde al incumplimiento de un requisito material para la inscripción de candidaturas, el cual le es totalmente atribuible a la misma organización política, por cuanto y en cumplimiento de la ley, todos sus candidatos debían provenir de elecciones primarias.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA**

²² Expediente fs. 133-138, Resolución PLE-JPECX-3-20-2022

²³ Expediente fs. 142

²⁴ Expediente fs. 326-334

²⁵ Expediente fs. 232-238



CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Oswaldo Coronel Páez, representante legal del Movimiento CREO Creando Oportunidades, Lista 21, provincia de Cotopaxi presentado en contra de la resolución No. PLE-JPECX-3-20-10-2022.

SEGUNDO: Ratificar el contenido de la resolución No. PLE-JPECX-3-20-10-2022 en todas sus partes.

TERCERO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a:

- a) Al recurrente señor Oswaldo Coronel Páez y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: ocoronel@hotmail.com; creocotopaxi2022@gmail.com y casilla contencioso electoral No. 055.
- b) A la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi en los correos electrónicos: cesartoaquiza@cne.gob.ec; y, eduardo toa25@hotmail.es.
- c) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, asesoriajuridica@cne.gob.ec y casilla contencioso electoral No. 03

CUARTO: Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Lo Certifico. - Quito, D.M., 21 de diciembre de 2022.


Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL DEL TCE
dab